
La acción de nulidad de cláusula escrituraria, debe tramitarse en la vía ordinaria.

RESOLUCION SUPREMA

"Lima, dos de agosto de mil novecientos setentiuono.—

Vistos; y considerando: que la presente acción de cláusula escrituraria, ha debido tramitarse en vía ordinaria, de acuerdo a la prescripción contenida en el artículo doscientos noventiseis del Código de Procedimientos Civiles y no por la vía sumaria, como se ha tramitado, incurriéndose en la nulidad prevista en el inciso décimo tercero del Código de Procedimientos Civiles: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento ochentiseis, su fecha treintiuno de Mayo del año en curso, insubsistente la apelada de fojas ciento sesenta, su fecha quince de Enero del mismo año y nulo todo lo actuado; en los seguidos por don Isidoro Gallardo con don Moisés Loyola Gonzáles y otro sobre nulidad de escritura; repusieron la causa al estado de que el Juez provea nuevamente la demanda con arreglo a ley; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno Nº 371.— Año 1971.—

Procede de Huánuco.—
